

**BOLETIN****OFICIAL**

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Además de los bienes comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentación de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán también inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año común de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exención que por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo, se concede á la casa morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotación bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enagenación es-

tá prevenida por la ley de 1.º de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasación ó capitalización no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasación en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.º Del Estado.

2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.º Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.

6.º Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.

7.º Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.º Los destinados á la cóngrua sustentación de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el artículo 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.º El 30 por 100 de los bienes de propios.

2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.º Los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudación de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enagenación.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redención de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscrip-

ciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intransferibles de la propia renta, á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotece el día anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enagenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el día, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enagenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrrogable de 20 días.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un día por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan al tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855, realice del modo más conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este ob-

jeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instrucción en el *Boletín oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitación é instrucción prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, haciendo constar.

1.º El vecindario del pueblo.

2.º Las condiciones agrícolas comerciales é industriales del mismo.

3.º La extensión y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles antecedentes á informes facultativos y administrativos la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenación.

Art. 3.º En la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la expedición de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente.

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta instrucción en el *Boletín* de la provincia, una relación duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará.

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situación.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando esta.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinación, á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instrucción de 31.º de mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseído ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la acción de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeración de orden que corresponda la respectiva procedencia, y remitirán á la Dirección general de ventas, copia autorizada de estas adiciones. También se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidación de la renta líquida que percibían como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participación en el acervo común de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporción que se dividían las rentas existentes en 1.º de mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su examen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobación, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Dirección general de ventas.

7.º Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobación de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 3.º De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la vía contencioso-administrativa para la revocación de las Reales órdenes que en su razón recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales, tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de primero de julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho día, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instrucción, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelación en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la dirección de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de junio último, y desde 1.º de julio las recibirán las administraciones de Bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén y á la expedición á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año común del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.º Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley por el cual se declara que la exención de venta concedida á la casa morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificación de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasación en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el día siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instrucción en el *Boletín oficial* de ventas de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicación para que la variación introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará á la mayor exactitud en la división de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles», que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administración y enajenación de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente.

1.º Que también es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificación en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administración estaba en 1.º de mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que después se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que después se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que también se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer también al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenación. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en unión con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distinción de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instrucción de 30 de junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instrucción pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecían al Estado en aquella fecha ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicación que ya tenían para todos los efectos de la administración, inventario, enajenación y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseía el Estado

en 1.º de mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo así como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, sin excluir los bienes esceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de dichos meses y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibía en 1.º de mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo; devengarán interés desde 1.º de julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Dicciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios que determina el artículo 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.º de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el artículo 3.º

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó más plazos, conforme al art. 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el artículo 20 de la expresada ley se previene;

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.º Que es tambien protestativo de los interesados el satisfacer en papel de la deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recojer Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.º de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y deferrida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; 15 dias en la península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda el 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente pa-

ra esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminución de los productos de la desamortización con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública*.

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admisión de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley, se observará del modo siguiente.

1.º En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administración principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidación de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigación, gastos de tasación y demás de enajenación y por el 20 por ciento si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporación, recogiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenación; extenderá la Administración los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de depósitos para su realización ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instrucción de 30 de junio de 1855.

6.º La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporación, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. También se adendará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporación á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligación á satisfacer más cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporación en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles, y les atenden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.º La misma Caja y sucursales respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporación, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporación. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo 3.º de esta instrucción y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10.º Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administración principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del expediente de declaración en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial

de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redención, sacándose dichos censos á la venta.

La Dirección general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de bienes nacionales se registrarán por las instrucciones vigentes en la tramitación y ultimación de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpen en lo mas mínimo las operaciones de la desamortización, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicación de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instrucción de 31 de mayo del propio año que se rematen despues de la inserción de aquella en la Gaceta en esta forma: en la Península durante los 10 dias siguientes; en las islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.º de mayo de 1855 y Real instrucción de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20,000 reales.

Art. 24. En la liquidación y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporación corresponda por este concepto en metálico y en pagarés expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigación y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporación.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Dirección general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instrucción.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instrucción pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorización concedida por el art. 33 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el día siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sol re todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporación presentarán en la Administración principal de Bienes nacionales

en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, según lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado y demas gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.º Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.º Previas las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho ántes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legitima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arrendamiento existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, espresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo 3.º no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instrucción.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instrucción, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instrucción general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.º de mayo de 1833, 27 de febrero y 30 de abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos.

REAL DECRETO.

Precedido de exposicion por el cual se reforma el reglamento organico de la escuela especial de Ingenieros de Minas, inserto en la Gaceta del dia 3 de este mes.

CIRCULAR.

Dirigida á precaver el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion, inserto en la Gaceta del dia 6 de este mes.

Juzgado de primera instancia de Brihuega.

Licenciado D. Rafael Elisabe, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la Iglesia parroquial de Valfermoso de las Monjas, fundó D. Domingo de Trigos, vacante por muerte de su último poseedor D. Francisco Esteban, cura que fué de Fontanil de los Oteros; para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducir su accion por medio de Procurador con poder bastante, seguros de que si lo hicieron se les administrará justicia, y con apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.—Dado en Brihuega á 7 de julio de 1856.—Rafael Elisabe.—Por mandado de su Señoría, Bernardo de Diego y Cerro.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Venta de fincas.

El anuncio de la subasta señalada para el dia 16 de agosto próximo, inserto en el suplemento al Boletín oficial número 59, se comprende una casa-granero en la villa de Luzon inventariada con el número 86, procedente de su iglesia, la cual consta haberse capitalizado por la renta de 40 rs. que le han fijado los peritos en 500 rs., debiendo serlo en 1000 rs., que es la cantidad que le corresponde.

Lo que se anuncia al público en virtud de orden de la Direccion general del Ramo para que obre los efectos correspondientes.

Guadalajara 19 de julio de 1856.—Cayetano de la Brena.

ANUNCIO.

Para el dia 24 de agosto próximo á las 12 de su mañana, se arrienda en casa del Señor Don Diego Garcia, los pastos de las dos dehesas del despoblado de Medianedo con la rastrogera y barbechera del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y que podrán ver con anticipacion las personas que gusten.

Guadalajara 21 de julio de 1856.